

con objeto de que todas las organizaciones participantes proporcionen personal de ejecución, a solicitud de los gobiernos, durante los años 1967-1968.

*1488a. sesión plenaria,
9 de diciembre de 1966.*

2180 (XXI). Informes del Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo

La Asamblea General,

Toma nota de los informes del Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo sobre su primero²⁰ y segundo²¹ períodos de sesiones.

*1488a. sesión plenaria,
9 de diciembre de 1966.*

2186 (XXI). Establecimiento del Fondo de las Naciones Unidas para el Desarrollo de la Capitalización

La Asamblea General,

Recordando su resolución 1521 (XV) de 15 de diciembre de 1960, por la que decidió en principio que se establecería un fondo de las Naciones Unidas para el desarrollo de la capitalización,

Recordando además sus resoluciones 1706 (XVI) de 19 de diciembre de 1961 y 1826 (XVII) de 18 de diciembre de 1962,

Teniendo en cuenta la recomendación contenida en el anexo A.IV.7 del Acta Final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo²²,

Reconociendo que los países en desarrollo pueden absorber útilmente cantidades importantes de capital, además de las que pueden suministrar las instituciones financieras existentes con sus recursos y organización institucional actuales,

Teniendo presente que las condiciones en que los países en desarrollo obtienen actualmente asistencia financiera tienden en la mayoría de los casos a anular los beneficios que de ella se obtienen,

Reconociendo que los recursos externos deben ponerse a disposición de los países en desarrollo en términos y condiciones que ayuden a acelerar su progreso económico y social,

Tomando nota del informe de la Comisión encargada de estudiar el establecimiento de un fondo de las Naciones Unidas para el desarrollo de la capitalización sobre su quinto período de sesiones²³,

Decide poner en funcionamiento el Fondo de las Naciones Unidas para el Desarrollo de la Capitalización (que en adelante se denominará el Fondo para el Desarrollo de la Capitalización) como órgano de la Asam-

blea General, que funcionará como organización autónoma dentro de las Naciones Unidas de conformidad con las disposiciones que figuran a continuación.

ARTÍCULO I

Objeto

El Fondo para el Desarrollo de la Capitalización tendrá por objeto prestar asistencia a los países en desarrollo en la expansión de sus economías, completando las fuentes existentes de asistencia en capital mediante la concesión de subsidios y préstamos, especialmente de préstamos a largo plazo, sin interés o a bajo tipo de interés. Tal asistencia tenderá a lograr el desarrollo acelerado y autónomo de las economías de dichos países y deberá orientarse hacia la diversificación de esas economías, teniendo debidamente en cuenta la necesidad del desarrollo industrial como base del progreso económico y social.

ARTÍCULO II

Principios rectores

1. La prestación de asistencia deberá hacerse de conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.

2. La asistencia del Fondo para el Desarrollo de la Capitalización no constituirá un medio de injerencia económica y política en los asuntos internos de los países beneficiarios, ni estará influida por consideraciones relacionadas con la naturaleza de sus sistemas económicos y políticos.

3. La asistencia del Fondo para el Desarrollo de la Capitalización será de una clase y forma compatible con los deseos de los países beneficiarios y no entrañará para éstos condiciones que puedan resultarles inaceptables, ya fueren políticas, económicas, militares o de cualquier otra índole.

ARTÍCULO III

Disposiciones económicas generales

1. La asistencia del Fondo para el Desarrollo de la Capitalización podrá prestarse al gobierno de un Estado Miembro de las Naciones Unidas o miembro de un organismo especializado o del Organismo Internacional de Energía Atómica, o a un grupo de gobiernos de dichos Estados o, a solicitud del gobierno de uno de esos Estados, a una entidad con personalidad jurídica establecida dentro del territorio de tal Estado. La asistencia proporcionada a los territorios no autónomos deberá ser ventajosa para la economía del territorio beneficiario, de acuerdo con las disposiciones del artículo I *supra*.

2. La asistencia del Fondo para el Desarrollo de la Capitalización se prestará en formas y condiciones que sean compatibles con el desarrollo económico continuo de los países beneficiarios, teniendo debidamente en cuenta la posición y perspectivas de sus balanzas de pagos.

3. La asistencia del Fondo para el Desarrollo de la Capitalización se prestará con flexibilidad y no se limitará necesariamente a proyectos o grupos de proyectos determinados, y debería prestarse para apoyar planes

²⁰ Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 41º período de sesiones, Suplemento No. 11 (E/4150).

²¹ *Ibid.*, Suplemento No. 11A (E/4219).

²² Véase *Actas de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo*, vol. I, *Acta Final e Informe* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 64.II.B.11), pág. 52.

²³ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo primer período de sesiones, Anexos, tema 38 del programa, documento A/6418.